



Doctor

CARLOS ORTIZ VARGAS

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Acumulación I Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Demandante: CLINICA UROS S.A.S.

Demandado: COMFAMILIAR DEL HUILA

Radicado: 2019-0041.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad y residente de esta ciudad, actuando como Apoderado Judicial de la entidad demandante **Acumulada No. 1 CLINICA UROS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO solicito se expidan las copias o su remision digital de las mismas para que se surta en RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior inmediato, contra el **Auto de fecha 25 de Noviembre de 2021**, notificado en estado electrónico del 26 de Noviembre del mismo año, por medio del cual su señoría Resuelve **“NEGAR el Recurso de Apelacion formulado subsidiariamente en termino legal (10-Noviembre de 2021), contra el proveido de fecha 9 de noviembre de 2021, por medio del cual la Judicatura Declara la Perdida Automatica de Competencia en el presente proceso, por darse las circunstancias que alude el articulo 121 del C.G.P.”**, cuyo recurso procedo a formular, con fundamento en las siguientes razones de tipo legal:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Tal y como se advirtió en memorial del 10 de Noviembre de 2021, que sin que el Despacho Judicial hubiese concedido el termino respectivo para que este extremo se pronunciara sobre el memorial de solicitud de perdida de competencia formulado por la defensa de la entidad demandada, memorial que fue radicado el día 8 de Noviembre en su Despacho, solicitud de la que de manera casi inmediata fue resuelta y por la cual este Juzgado se declara sin competencia aduciendo como fundamento lo ordenado por el articulo 121 del C.G.P., sin tener en cuenta como se ha manifestado reiteradamente a la Judicatura no solamente en los memoriales que anteceden, sino en todas las contestaciones a los innumerables recursos que ha formulado la parte demandada a través de su apoderado judicial tales como: recursos de reposición, incidentes de levantamiento de medidas, acciones de tutelas, solicitudes de vigilancia, solicitudes de aplazamiento para presentación de dictámenes periciales, solicitudes de cambio de

CALLE 18 A No. 7 -07 OFICINA L-203 B. QUIRINAL [TEL:8716248](tel:8716248) - 3174357352

Email: juancosoma@hotmail.com

NEIVA, HUILA COL.



radicación ante el tribunal superior de este distrito judicial, controles de legalidad; lo anterior claramente rayando con la deslealtad procesal por el actuar dilatorio evidente en este proceso, los cuales se encuentran debidamente reseñados en el recurso de fecha 10 de Noviembre del presente año, lo anterior, sin tener en cuenta lo señalado en la parte inicial del Artículo 121: **“SALVO INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL”**, situaciones que debió el Despacho estudiar y analizar antes de su pronunciamiento de fondo, menos aun sin que este extremo se pronunciara al respecto, de lo anterior la Honorable Judicatura debió realizar la revisión detenida del expediente y las circunstancias en las que con el debido respeto el señor Juez debió haber previsto antes de declarar la perdida de la competencia **máxime cuando en el mismo se tenía fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 372 del C.G.P. esto es para el día 31 de Enero de 2022. A las 8 AM.**

Se recuerda que por todo lo visto y manifestado por esta agencia judicial en materia procesal dado el evidente actuar dilatorio que ha desplegado la demandada a través de apoderado judicial, así como la manera apacible con la que ha actuado el Despacho frente a todas las solicitudes que ha implorado la demandada, con seguridad y como en efecto ocurrió, se denegaría el recurso de reposición que en oportunidad legal se presentó, pese a la fundamentación jurisprudencial aplicable al caso concreto que se citó y que para nada fue valorada por esa agencia judicial, siendo claro que lo procedente en justicia, era conceder el de apelación que subsidiariamente se invocó, y mas aun sin tener en cuenta el reciente pronunciamiento del tribunal en fallo de tutela incoado por la aquí demandante de fecha 24 de Noviembre de 2021 (adjunto), en el que ordenó: *“lo anterior, sin perjuicio de los recursos ordinarios que son PROCEDENTES para revisar la legalidad o no de dicha determinación, y que fueron efectivamente agenciados por las entidades accionantes”* cursivas, subrayas, mayúsculas fuera de texto.

Por consiguiente, esta actuación opera como una efectiva nulidad procesal, que debe tramitarse y no como se señalo en la providencia del 9 de noviembre de 2.021, pues como bien se conoce en aquel auto materia de censura, el señor Juez insistió en declarar la perdida automática de su competencia para seguir conociendo del asunto censurado.

CALLE 18 A No. 7 -07 OFICINA L-203 B. QUIRINAL TEL:8716248 - 3174357352

Email: juancosoma@hotmail.com

NEIVA, HUILA COL.



Ahora bien, por lineamiento jurisprudencial, entratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo de su legalidad en principio procede de manera irrefutable a través de los recursos ordinarios que la legislación adjetiva ha dispuesto para ello; esto es, reposición y apelación.

Por lo tanto, bajo la anterior perspectiva, y teniendo en cuenta que el escrito presentado el 10 de noviembre de 2.021 como Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, denegado por el Despacho se advierte sin lugar a dudas, que el recurso de apelación resulta procedente subsidiariamente al de reposición que sirvió de impugnación respecto de la providencia del 9 de noviembre de 2.020, por medio de la cual ese Juzgado declaró la pérdida de competencia automática por el factor temporal.

Razón por la cual, el escrito presentado el 8 de noviembre de 2.021 por la defensa de la entidad demandada, constituye en estricto sentido un verdadero trámite de nulidad procesal, como quiera que lo allí solicitado, es que se declare la falta de competencia para seguir conociendo del proceso por haber operado el factor temporal de que trata el Art. 121 del C.G. del P., de ahí que el recurso que fuera formulado por este extremo el 10 de Noviembre de 2021 en el cual se expresó las razones de inconformidad inclusive a la luz de la jurisprudencia nacional que no fue observada por ese Juzgado; cuyo mecanismo de impugnación que si bien no fue denominado como de «*nulidad procesal*», lo cierto es que esa agencia judicial debió encausarlo por dicha vía, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme al cual «*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

Por consiguiente, la denegación del recurso de reposición que se hace mediante providencia del 25 de Noviembre de 2.021, constituye una verdadera negación al trámite de una nulidad procesal, la cual a la luz del numeral 6º del Art. 321 del C. G. de P. es sujeta de apelación, como subsidiariamente fue invocado, así como lo ordenado en la parte considerativa del fallo de tutela (adjunto).

Por lo tanto, como la Negación del recurso de alzada se predica de que subsidiariamente no es procedente por no estar enlistado en los autos que pregona el Art. 321 del C.G. del P., olvidando por completo que esta decisión constituye una verdadera negación al trámite de una nulidad procesal, enlistada en el numeral 6º del Art. 321 del Código General Del Proceso.



De acuerdo al anterior escenario, es necesario esclarecer la naturaleza jurídica que tiene la “*solicitud*” de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del estatuto procesal civil. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 de 1 de septiembre de 2021¹, *in extenso* disciplinó:

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

(...)

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los **efectos invalidantes** después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario **se saneará el vicio** y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

*8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P., **significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse** de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).*



Poco tiempo después reiteró:

La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente **a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable**, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

Recientemente se dijo:

Al respecto es necesario aclarar que **el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables**, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01).

*9. Preciado el anterior estado del arte, brota que el único cargo propuesto en casación debe rehusarse, **pues la nulidad invocada como fundamento del recurso fue saneada dentro del trámite procesal**”².*

Pues bien, nótese que la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria es enfática en dar tratamiento de nulidad a la solicitud de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del C.G.P., al punto, que se remite a las normas que regulan tal instituto para solucionar aspectos jurídicos como el atinente al saneamiento de este hecho invalidante.



Es por todo lo anterior, que se considera susceptible y procedente los recursos de reposición y queja, conforme lo dispone la legislación adjetiva procesal, en sus artículos 318 y 352.

Bajo la anterior óptica solicito al señor Juez, la siguiente:

PETICION

REPONER el Auto del 25 de Noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en este recurso; y, en caso que eventualmente no se Reponga la precitada providencia, en su lugar deberá remitir las copias digitales al inmediato superior, para que se tramite el **Recurso de Queja** que subsidiariamente se ha invocado.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Osorio Manrique', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C. C. No. 12.138.291 de Neiva Huila
T. P NO. 89.994 del C. S. de la J.